



DIARIO OFICIAL DE

EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

JUEVES, 5 DE JUNIO DE 1986

NUMERO 46

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

Consejería de Economía y Hacienda

- **Cajas de Ahorros.**—Decreto 38/1986, de 3 de junio, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros 523
- **Presupuestos.**—Orden de 30 de abril de 1986, por la que se dictan las Normas de elaboración de los Presupuestos Genera-

Pág.

Consejería de Agricultura y Comercio

- **Expropiaciones.**—Decreto 39/1986, de 3 de junio, por el que se declara manifiestamente mejorable la finca «Las Aguijuelas» de los términos municipales de Alange y Zarza de Alange 539

V. Anuncios

Caja de Ahorros de Plasencia

- **Cajas de Ahorros.** — Convocatoria de Asamblea General 540

Pág.

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO n.º 38/1986, de 3 de junio, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Cajas de Ahorros extremeñas constituyen una parte importante dentro del sistema financiero de Extremadura, no sólo por el arraigo territorial que históricamente han tenido y su carácter específico de entidades de ahorro popular, junto con una intrínseca finalidad social sino también por su considerable volumen dentro del conjunto crediticio privado.

Todo ello se ve favorecido por la presencia en los órganos de decisión de los representantes de los sectores más significativos, bajo la tutela de los poderes públicos, tutela que, no obstante su trascendencia se ha ejercido con un tratamiento normativo disperso que ha resultado poco adecuado a la evolución e importancia que estas instituciones de ahorro han tenido.

La Constitución Española ha diseñado una organización territorial del Estado que permite potenciar la natural vinculación de estas institucio-

nes en nuestra Comunidad. En este sentido, y en virtud de las competencias que en el marco de la legislación básica del Estado corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el desarrollo legislativo y ejecución de la ordenación de Instituciones de Crédito cooperativo público territorial, Cajas de Ahorros, según se recoge en el artículo 8.º 3. del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y cumpliendo con el mandato legal de la Ley 31/1985 de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos rectores de las Cajas de Ahorros, la Junta de Extremadura, ha elaborado el presente Decreto.

Por todo lo cual y a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 3 de junio de 1986,

D I S P O N G O :

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El presente Decreto será de aplicación a las

Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que habrán de adaptar sus Estatutos y Reglamento a lo ordenado en la Ley 31/1985 de 2 de agosto, al contenido de este Decreto y a las demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 2.—Criterios inspiradores de los Estatutos y Reglamentos.

En la redacción de sus Estatutos y Reglamentos, las Cajas de Ahorros deberán atender a los siguientes principios inspiradores:

1.—Al de territorialidad, en cuanto instrumento idóneo para adecuar la representación de dichas Entidades de las Corporaciones Municipales y de los impositores.

2.—Al de la transparencia de los diferentes procesos de elección de los Organos de Gobierno, asegurándola mediante la articulación del procedimiento de impugnación y de resolución de las desviaciones producidas en el proceso electoral, así como requiriéndose con carácter insoslayable la presencia en los actos oficiales del sorteo, de Notario, de la Comisión de Control y representantes de esta Comunidad Autónoma.

3.—Al de democratización, asegurando la presencia en todos los órganos de Gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos, y en los porcentajes establecidos en el artículo 2.3. de la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

4.—Al de profesionalidad para la obtención de una gestión eficaz del ahorro al servicio de la economía regional y nacional.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 3.—Número de Consejeros Generales.

La Asamblea General estará constituida por un número de 60 miembros como mínimo y de 160 como máximo. A estos efectos, al número mínimo de miembros de la Asamblea General se añadirán 10 Consejeros Generales por cada 10.000 millones de pesetas o fracción de la cifra total de recursos ajenos del balance que corresponda al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se haya de celebrar la oportuna Asamblea General. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efectos mediante la participación recogida en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

Artículo 4.—Requisitos e incompatibilidades.

a) Además de los requisitos exigidos con carácter general, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación

con la antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, un saldo medio en cuentas no inferior a 25.000 pesetas, cantidad que será revisable en función del índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, referido al 31 de diciembre del año anterior.

b) Además de las incompatibilidades consignadas con carácter general, no podrán ser Consejeros Generales ni compromisarios quienes estén ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedad en cuyo capital la participación de la Caja sea de al menos el 20 %, por contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 6 apartado 2 de la Ley 31/1985 del Estado.

Artículo 5.—Designación de Consejeros Generales en representación de los impositores.

a) Número de compromisarios: Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por compromisarios de entre ellos. A estos efectos el número de compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales que correspondan al mencionado grupo.

b) Listas de Impositores: Se confeccionará una lista única por cada una de las provincias en las cuales la Caja tenga abiertas sucursales, ordenada numéricamente empezando por la unidad y correlativamente por orden alfabético de los municipios en los que haya sucursal de la Caja.

Los reglamentos de las Cajas de Ahorros deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, con el fin de designar un sólo impositor a efectos de lo dispuesto en la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

c) Sorteo para la elección de compromisarios.

El sorteo para la elección de compromisarios se realizará ante Notario en un acto único para todas las provincias que se celebrará en la sede social de cada Entidad.

Los sorteos serán públicos y a los mismos podrán acudir cuantos impositores así lo deseen. A estos efectos la Caja dará publicidad, con antelación suficiente, del día, hora y lugar en que haya de celebrar el sorteo.

d) Circunscripción electoral.

1.—En orden a la proclamación de compromisarios, cada provincia constituirá una circunscripción electoral.

2.—El número de compromisarios que corres-

ponda a cada provincia vendrá dado por el cociente de dividir el número total de impositores de la misma por el total de impositores de la Caja. El cociente obtenido se multiplicará por el total de compromisarios que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º a) corresponde al grupo de impositores. Si la cifra resultante no fuese un número entero, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas y centésimas superior a cinco y por defecto la cifra inferior o igual. En ningún caso el redondeo podrá suponer un aumento del número total de compromisarios, establecido de acuerdo en el citado artículo 5.º a).

3.—La lista definitiva de compromisarios se enviará a la Consejería de Economía y Hacienda al menos, veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales, confeccionada con datos personales de cada uno de los compromisarios, su D.N.I., su domicilio y asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley 31/1985 y en el artículo 4.º de este Decreto.

4.—Los compromisarios podrán renunciar a su condición de tales mediante escrito 222 dirigido a la Entidad y a la Consejería de Economía y Hacienda, en caso contrario se supondrá su aceptación, y de cualquier modo las vacantes así producidas no serán cubiertas.

e) Votación de los Consejeros Generales.

1.—Designados los compromisarios y con el objeto de elegir entre ellos a los Consejeros Generales representantes de los impositores; se convocará a cada uno, con una antelación mínima de veinte días, por medio de una carta certificada con acuse de recibo, en la cual constará el día, la hora y lugar de celebración de la votación.

2.—Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior al 10 %. Las candidaturas deberán contener como mínimo un número igual al de representantes de impositores en la Asamblea General.

3.—Celebrada la votación, serán proclamados Consejeros Generales representantes de los impositores, en proporción directa al número de votos obtenidos por las diferentes candidaturas presentadas. Se designarán suplentes, en número igual al de Consejeros electos, a los compromisarios situados a continuación según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por un orden a los Consejeros Generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

4.—Cada compromisario tendrá derecho a un voto y no podrá delegar el mismo.

Artículo 6.—Designación de los Consejeros Generales en representación de las Corporaciones Municipales.

1.—Los Consejeros Generales representantes

de Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, serán designados directamente por las propias Corporaciones y con arreglo a su normas internas de funcionamiento.

2.—El procedimiento para la elección de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales será el siguiente:

a) La relación de Corporaciones Municipales se ordenarán de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada municipio por el volumen total de recursos de la Caja de Ahorros, todo ello referido al balance de cierre del último ejercicio.

b) El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo 2. a) anterior por el número total de Consejeros Generales que correspondan a este grupo redondeada en la forma establecida en el artículo 5. d) sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales pueda exceder de los que correspondiera este grupo; y ajustando los restos —en su caso— por orden descendente.

3.—En ningún caso podrá tener una Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 25 % del número total de Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

4.—Una vez establecidos los municipios a quienes corresponda normalmente Consejeros Generales y el número de ellos, en un plazo de 15 días estas Corporaciones elegirán a sus Consejeros.

5.—Para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Consejería de Economía y Hacienda que apreciará tal circunstancia.

Artículo 7.—Designación de los Consejeros Generales en representación de personas y Entidades Fundadoras.

1.—En el supuesto contemplado en el párrafo segundo, del apartado c) del punto 3, del artículo 2 de la Ley 31/1985 de 2 de agosto, la persona o entidad fundadora deberá comunicar a la Caja de Ahorros y a la Consejería de Economía y Hacienda con anterioridad a cada Asamblea General constituyente, tal circunstancia, así como las instituciones o corporaciones designadas, que se mantendrán al menos un mandato.

2.—A efectos del punto anterior, se entenderá por instituciones de interés social a aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 8.—Elección de Consejeros Generales representantes del personal.

Los Consejeros Generales representantes del personal, se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 31/1985 de 2 de agosto, lo serán del colectivo total de trabajadores sin que sea aceptable en ningún caso su elección por categorías profesionales. Para su designación se convocará a los representantes legales de los empleados de la Caja en su totalidad, realizándose la elección de forma proporcional.

Artículo 9.—Procedimiento de renovación, reelección y provisión de vacantes.

1.—La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades cada dos años en todos los grupos representados en la Asamblea General.

2.—Sucesivamente los Consejeros Generales deberán ser renovados obligatoriamente a los cuatro años de su nombramiento.

3.—El nombramiento de los Consejeros Generales en representación de los impositores, por renovación cuando no coincida con la fecha de realización de sorteo para la elección de compromisarios recaerá en los suplentes. El resto de Consejeros Generales será nombrado según establecen las normas básicas y el presente Decreto.

4.—Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales y personas o Entidades fundadoras y representantes de personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución que efectuó el nombramiento.

5.—Los Consejeros Generales designados mediante proceso electoral en representación de los impositores sólo podrán ser reelegidos por la respectiva representación a través de un nuevo proceso electoral.

6.—A los efectos del cómputo del período máximo de ocho años éste se hará contando las representaciones que, en cualquier grupo, haya ostentado el correspondiente Consejero General.

7.—En el caso de cese antes del término de mandato, el sustituto lo será por el período restante.

8.—En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término de mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como período completo.

Artículo 10.—Convocatoria de la Asamblea General. Adopción, acuerdos y funcionamiento.

1.—Con toda convocatoria de la Asamblea General deberá acompañarse información suficiente sobre los temas que han de tratar y con carácter obligatorio en la Asamblea anual ordinaria deberá ser remitida a todos sus miembros la siguiente información: la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el proyecto de aplicación de los excedentes, el proyecto de dotación a la obra benéfico-social, el informe sobre la censura de cuen-

tas elaborado por la Comisión de Control y el informe de la auditoría externa.

2.—Cada Consejero tendrá derecho a un voto y no se admitirá que esté representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

3.—El representante de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Comisión de Control tendrá derecho a asistir a la Asamblea General con voz y sin voto.

4.—Asistirá a las Asambleas Generales con voz, pero sin voto, el Director General de la Entidad. Así mismo los Estatutos de las Cajas de Ahorro podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de técnicos de la Entidad o de fuera de ellas.

5.—Se levantará acta de todas las Asambleas Generales, donde quedarán reflejadas la formación, el desarrollo y los acuerdos adoptados. Las actas se incorporarán a los correspondientes Libros de Actas de la Asamblea General.

6.—El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, haciéndolo también siempre que así lo solicite: un tercio de Consejeros Generales, la Comisión de Control por mayoría.

7.—En todo caso la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

CAPITULO III

El Consejo de Administración

Artículo 11.—Número de vocales.

El número de vocales del Consejo de Administración será proporcional al de Consejeros Generales cumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

Artículo 12.

a) Procedimiento de elección.

La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se efectuará mediante la participación de los grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General, con las siguientes peculiaridades:

1.—Los vocales del Consejo de Administración en representación de cada uno de los grupos serán nombrados por la Asamblea General, a propuesta del Grupo correspondiente.

2.—Cada grupo de representación propondrá para su nombramiento, autónomamente, los vocales que le correspondan y un número igual de suplentes, que serán elegidos en proporción directa al número de votos obtenidos por las dife-

rentes candidaturas presentadas. Las listas que serán cerradas deberán contener el doble de candidatos que de vocalías hayan de ser cubiertas.

3.—La Consejería de Economía y Hacienda apreciará si los vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales reúnen los adecuados requisitos de profesionalidad.

b) Renovación y ceses.

1.—La renovación de los vocales del Consejo de Administración será acometida cada dos años por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

2.—El nombramiento, renovación, reelección, provisión de vacantes y cese de miembros del Consejo de Administración se comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de quince días.

Artículo 13.—Funcionamiento.

1.—El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada mes. Con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesaria para la buena marcha de la Entidad, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Control o de un tercio de sus vocales.

2.—El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros y por mayoría absoluta de vocales a un Presidente, que podrá ser ejecutivo, en cuyo caso tendrá delegadas las facultades que dicho Consejo determine en los oportunos poderes.

3.—La distribución de funciones entre el Presidente y el Director General o asimilado propuesta por el Consejo de Administración necesitará la aprobación expresa de la Consejería de Economía y Hacienda.

4.—Deberá entregarse a la Consejería de Economía y Hacienda copia de los contratos con Presidentes ejecutivos y Directores Generales, que en cada momento se encuentren en vigor.

CAPITULO IV

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 14.—Composición y funcionamiento.

1.—En el seno del Consejo de Administración existirá la Comisión Ejecutiva, que estará integrada por al menos un representante de cada uno de los grupos de representación previstos en el artículo 2 de la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

2.—A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirá el Director General o asimilado o quien estatutariamente le sustituya con voz pero sin voto.

3.—Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículo 15.—Funciones de la Comisión Ejecutiva.

La delegación de funciones del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva deberá ser aprobada por la mitad más uno del número total de vocales de dicho Consejo y será notificada a la Consejería de Economía y Hacienda.

CAPITULO V

De la Comisión de Control

Artículo 16.—a) Número de miembros.

1.—El número de miembros de la Comisión de Control será proporcional al de Consejeros Generales, cumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

2.—Formará parte de la Comisión de Control un representante designado por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura, que podrá cesarle o sustituirle sin más formalidad que comunicación escrita dirigida al Presidente de la Caja y al Presidente de la Comisión de Control.

3.—El Director General asistirá a las reuniones de la Comisión de Control, a requerimiento de ésta, con voz y sin voto.

Artículo 17.—Procedimiento de elección y duración del cargo.

1.—Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

2.—La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros Presidente y un Secretario.

3.—Los miembros de la Comisión de Control ejercerán su cargo durante un período de cuatro años.

Artículo 18.—Normas de funcionamiento.

1.—La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y como mínimo una vez al mes.

2.—Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la misma, incluidos los ausentes.

3.—El Presidente de la Comisión de Control deberá informar a la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo de diez días sobre las materias relacionadas con el proceso de elección y designación de los órganos de gobierno, remitiendo certificado del acta correspondiente.

4.—La Comisión de Control llevará un libro de Actas donde se anotará suscintamente lo tratado en cada reunión y los acuerdos tomados.

Dichas Actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente de la Comisión.

5.—En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Control podrá recabar información de todos los órganos colegiados de la Entidad.

6.—Igualmente, tendrá acceso a cuantos ante-

cedentes o información obrantes en la Caja, considere necesarios.

7.—El Consejo de Administración facilitará a la Comisión de Control los medios materiales y humanos para el ejercicio de su labor.

Artículo 19

1.—La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

2.—Sobre las normas de interpelación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control y en definitiva instancia de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 20.

1.—Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en su totalidad en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de 7 días para elevar las propuestas a que se refiere el punto 5.º del apartado 1, del artículo 24 de la Le 31/1985, de 2 de agosto.

2.—La Comisión de Control elevará en un plazo máximo de 7 días a la Comunidad Autónoma la propuesta de suspensión de acuerdos del supuesto anterior, la cual podrá requerir al Presidente de la Entidad para que convoque a la Asamblea General con carácter extraordinario.

3.—La Consejería de Economía y Hacienda resolverá en el plazo máximo de un mes los expedientes de suspensión presentados.

CAPITULO VI

De la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros

Artículo 21

1.—La Federación de Cajas de Ahorros Extremeñas en las que se podrán agrupar las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Extremadura, tendrá su sede social en la capital de la Comunidad Autónoma.

2.—El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá nombrar dos representantes en el Consejo General de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros.

3.—Los Estatutos de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Los empleados y personal de las Cajas de Ahorros no podrán tomar parte activa, ni influirán en los procesos de nombramientos

de compromisarios y elección de Consejeros Generales de los restantes grupos.

SEGUNDA.—Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

TERCERA.—No podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

CUARTA.—Las dietas por asistencia y desplazamiento que se establezcan para los miembros de los Organos de Gobierno se fijarán en los Estatutos estableciéndose un procedimiento de revisión periódica, no pudiendo superar los límites que establezca el Banco de España.

QUINTA.—Se definen como recursos captados en cada municipio la suma de los saldos de depósitos correspondientes a sector privado y a no residente.

SEXTA.—Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Organos de Gobierno se efectuarán ante notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y un representante de la Comunidad Autónoma nombrado por la Consejería de Economía y Hacienda.

SEPTIMA.—Los porcentajes de representación de cada grupo en los distintos Organos de Gobierno, se fijarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtuviere un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco, y por defecto la cifra inferior. Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

OCTAVA.—Los Presidentes de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos órganos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—A los efectos del desarrollo del primer proceso electoral por el que han de elegirse los componentes de los nuevos Organos de Gobierno se creará una Mesa Electoral integrada por la Comisión de Control y un representante de la Junta de Extremadura nombrado por la Consejería de Economía y Hacienda.

SEGUNDA.—La renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que lo componen, a los dos años de la elección de la Asamblea General Constituyente. El mandato de los afectados por

esta primera renovación se acordará en dos años al objeto de permitirla.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—La Consejería de Economía y Hacienda podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

TERCERA.—El presente Decreto entrará en vi-

gor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Mérida a 3 de junio de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda,

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1986, por la que se dictan las Normas de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1987. (Continuación).

ANEXO V.- DOCUMENTACION DE LAS SOCIEDADES ESTATALES

ANEXO VI.- COM CARACTER GENERAL

PRESUPUESTOS DEL SECTOR FINANCIERO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA		AÑO 1987	
SOCIEDAD <input type="checkbox"/>		PRV-SE-10	
CUENTA DE EMPLEADOS			
O C E I			
		Estimación a 31/12/86	Previsión 1987
	EXISTENCIAS (Saldo Inicial)		
N. 16	EXISTENCIAS		
16	Saldo Inicial DEP. EXIST. DEP. EXIST. DEP. EXIST.		
	COMPRAS NETAS		
600 al 607	COMPRAS		
608	Saldo DE DEDUCCION DE COMPRAS		
609	Saldo REPELLS DE COMPRAS		
	GASTOS DE PERSONAL		
610	SUELDOS Y SALARIOS		
617	SEGURIDAD A CARGO DE LA EMPRESA		
618 y 618	TRANSPORTE DE PERSONAL Y OTROS GASTOS SOCIALES		
	GASTOS FINANCIEROS		
621 623	DELEGACIONES Y BONOS		
622 624	DE PRESTAMOS		
625 627	POR DESCUENTOS DE EFECTOS COMERCIALES		
628	POR DIFERENCIAS DE VALORACION EN ADQUISICION DE Bienes		
629 630	OTROS		
631			
	TRIBUTOS		
63	IMPUESTOS ESPECIALES Y DERECHOS ARANCELARIOS		
	OTROS		
	IMPUESTOS DE TRANSPORTES, ELECTRICIDAD Y GAS		
640	ARRENDAMIENTOS		
641	IMPUESTOS		
642	PREMIOS DE SEGUROS		
643	DOTACION A LA PREVISION POR AUTOSUICIO		
644 645	OTROS		
646 647			
	ADQUISICIONES		
650	DE INMOVILIZACION MATERIAL		
651	DE INMOVILIZACION FINANCIERA		
652	DE GASTOS INDETERMINADOS		
	PROVISIONES DE EMPLEACION		
660 y 661	DOTACION A PROP. PARA OBRAS Y DEPÓSITO ESTACIONADO		
662	DOTACION A PROVISIONES PARA INDEMNIDADES		
663	DOTACION A PROVISIONES PARA RESPONSABILIDADES		
	OTROS CARGOS DE EMPLEACION		
670 y 671	IMPUESTO DEL IVA DE LAS OBRAS EN LA PROVISION		
672	OTROS CARGOS		
	Saldo Inicial (Saldo Inicial de E. Previsión)		

EN MIL Y 500 REPTAS